

recursos humanos calificados para los diferentes sectores económicos, ramas y grupos ocupacionales, y planificar las acciones subsecuentes;

- d) Dictar normas y evaluar y aprobar los programas de formación profesional, tanto en el ámbito publico como en el privado;
- e) Otorgar y autorizar certificación ocupacional a las personas capacitadas dentro del sistema, con base en normas y procedimientos previamente definidos;
- f) Brindar apoyo técnico a las instituciones dedicadas a la formación profesional, especialmente en la preparación técnica y pedagógica de instructores, certificando el nivel docente de los mismos;
- g) Coordinar y promover la acción formativa con otras instituciones publicas y privadas dedicadas al desarrollo educativo, científico y tecnológico;
- h) Impartir directamente cursos y desarrollar acciones de formación profesional en áreas de interés prioritarias para el desarrollo del país;
- i) Diseñar programas globales o especializados de formación profesional enfocados a los requerimientos de las empresas, que se integren o coordinen con la asistencia técnica y financiera brindada por otras instituciones;
- j) Formular el proyecto normativo para la complementación y cooperación entre los sistemas de educación formal y no formal, incluyendo criterios para establecer mecanismos de coordinación;
- k) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera en materia de formación profesional y coordinar su utilización
- l) Formular el proyecto normativo para regular y desarrollar el aprendizaje, como una modalidad de la formación profesional;
- m) Normar y coordinar la vinculación entre la formación profesional institucionalizada y la práctica en las empresas;
- n) Analizar las recomendaciones, resoluciones y convenios de la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales en materia de formación profesional y gestionar su aplicación o ratificación cuando fuere aprobado;
- ñ) Las demás que se le asignen en otras leyes.

CAPITULO III
DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 7.- La dirección y Administración del INSAFORP estará a cargo de los siguientes organismos:

nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales pertinentes y a la política institucional;

- n. Ejercer las demás funciones, deberes y atribuciones que establezcan esta ley y sus reglamentos y las que no estén asignadas específicamente a ningún funcionario y órgano del Instituto;

**CAPITULO V
DIRECCION EJECUTIVA**

Art. 20- El Director Ejecutivo y el Subdirector serán nombrados por el Consejo Directivo del INSAFORP por el término de cuatro años y podrán ser reelectos. El Director Ejecutivo será el responsable administrativo del Instituto y desempeñará sus labores a tiempo completo. En su ausencia será sustituido por el Subdirector Ejecutivo.

Art. 21.- En caso de condena por delito, incapacidad manifiesta o infracción grave a la presente ley, a los reglamentos del INSAFORP a los acuerdos válidamente tomados por el Consejo Directivo, éste podrá remover al Director Ejecutivo y nombrar al Subdirector por el término de Ley.

Art. 22.- El Director Ejecutivo será directamente responsable de la correcta conducción técnica, administrativa y financiera, del Instituto dentro de los lineamientos establecidos por la Ley, sus reglamentos y por el Consejo Directivo.

El Director Ejecutivo podrá delegar atribuciones propias de su cargo en el Subdirector Ejecutivo o en otro funcionario del Instituto, con la autorización del Consejo Directivo.

Art. 23.- Para ser Director Ejecutivo o Subdirector Ejecutivo se requiere:

- a. Ser salvadoreño por nacimiento;
- b. Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos;
- c. Poseer un grado académico universitario y experiencia atinente al cargo;
- d. No ser cónyuge ni pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

La prohibición del literal anterior se aplica también al Director y Subdirector Ejecutivo entre sí.

Art. 24.- El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Dirigir las actividades de carácter técnico operativo y administrativo del INSAFORP, de acuerdo con las políticas y normas que al respecto determine el Consejo Directivo;
- b. Administrar los recursos humanos y administrativos del INSAFORP de acuerdo con las

a cargo de un Auditor Interno nombrado por el Consejo Directivo del mismo. El Auditor Interno deberá ser contador público certificado o contador público en ejercicio, durará un año en el desempeño de sus funciones y podrá ser reelecto por iguales períodos. El Consejo Directivo podrá contratar los servicios de un Auditor Externo para garantizar el correcto uso de los fondos del Instituto.

Art. 36.- El Instituto estará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 37.- Cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar a la aprobación previa del respectivo Delegado de la Corte de Cuentas. Si éste la denegare, se podrá recurrir a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 38.- Para la labor de fiscalización de la Corte de Cuentas de la República se adoptarán sistemas apropiados a la naturaleza especial del Instituto, acordes con el género de sus actividades, respetando su autonomía administrativa y modalidades técnicas.

Art. 39.- El Instituto gozará de franquicia aduanera para la importación de maquinaria, equipo, materiales, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIA

Art. 40.- Las cotizaciones a cargo de los patronos establecidas por esta ley serán obligatorias a partir del 1o. de junio de 1994.

Se establece un sistema transitorio de gradualidad para el régimen de cotizaciones obligatorias fijado en el artículo 27 literal "c" de esta ley, consistente en que los límites fijados en dicha norma serán alcanzados en un período de cinco años por medio de incrementos anuales, iguales y sucesivos, del monto de una quinta parte de los porcentajes máximos señalados.

Art. 41.- En tanto el INSAFORP no tenga organizado su propio sistema de captación de las cotizaciones, éstas serán recaudadas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en las fechas y con las formalidades con que se pagan las cotizaciones propias de dicho Instituto.

Art. 42.- Durante el régimen transitorio a que se refiere el artículo anterior, el sistema de recaudación de las cotizaciones del INSAFORP será el mismo que a la fecha de vigencia de esta ley tenga establecido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incluyendo sanciones y recargos por mora en el pago de las cotizaciones y falta de remisión de planillas. La Dirección General de ese Instituto queda facultada para dictar las resoluciones correspondientes, conforme lo dispuesto en esta ley.

Art. 43.- El Instituto Salvadoreño del Seguro Social recaudará las cotizaciones en nombre y representación del INSAFORP, depositando las cantidades percibidas en cuenta bancaria de éste, a medida que las fuere recibiendo.

Art. 44.- El Estado transferirá al INSAFORP los recursos señalados en esta Ley dentro de un

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

JUAN SINFONTES,
Ministro de Trabajo
y Previsión Social.

MIRNA LIEVANO DE MARQUES,
Ministra de Planificación y Coordinación
del Desarrollo Económico y Social.

D. O. Nº 143
TOMO Nº 320
FECHA : 29 de Julio de 1993.

REFORMA:

- 1) D.L. Nº 455, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995;
D.O. Nº 189, T. 329, 13 DE OCTUBRE DE 1995 .

MHSC/ngcl